

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE POSTERGACIÓN DEL PAGO DEL IVA, EN VIRTUD DE LOS DECRETOS SUPREMOS DICTADOS A RAÍZ DE LA CATÁSTROFE GENERADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19.

SANTIAGO, 01 DE JULIO DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°73.-

VISTOS:

Las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del D.F.L. Nº7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6°, letra A, N° 1 y artículo 36 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en relación con el inciso primero del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante D.F.L. N° 30 de 2004, del Ministerio de Hacienda; artículo segundo de la Ley N° 20.416, que "Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño"; decreto supremo Nº104, de fecha 18.03.2020, que "Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile", cuya vigencia ha sido prorrogada mediante decretos supremos N°s 269, 400 y 646 de 2020 y N°s 72 y 615 de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; decreto supremo Nº107, de fecha 20.03.2020, que "Declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que indica", cuya vigencia ha sido extendida por decreto supremo Nº76 de 2021, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; lo dispuesto en el decreto supremo N°420, de 30.03.2020, del Ministerio de Hacienda, que "Establece medidas de índole tributaria, para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, en las dificultades generadas por la propagación del Covid-19 en Chile", modificado por los decretos supremos Nºs 553, 842, 1.043 y 1.156, todos de 2020, del Ministerio de Hacienda; decreto supremo N°611 de 2021, que "Otorga facultades en materias de índole tributaria a los Organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas", modificado por decretos supremos N°s 671 y 997 de 2021, todos del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, a contar del mes de diciembre de 2019, se ha generado una pandemia a consecuencia del virus denominado Covid-19. Esta situación ha provocado daños de consideración, lo que se ha ido agravando conforme con la expansión del virus. Lo anterior trae como consecuencia la reducción en las fuentes de ingreso de las personas, e inclusive la pérdida de empleos, afectando a los trabajadores y sus familias. Asimismo, ha repercutido en las empresas de nuestro país, especialmente en las de menor tamaño, afectándolas en el normal desarrollo de sus negocios, así como en sus niveles de venta, liquidez y capital de trabajo.
- **2.** Es por ello, que entre otras medidas, a través del decreto supremo Nº107, de fecha 20.03.2020, del Ministerio del Interior, cuya vigencia se extendió mediante decreto supremo Nº76 de 2021, del mismo ministerio, se declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas de las 16 regiones del país.
- **3.** Que, por las mismas razones, se dictó el decreto supremo N°420 de 2020, del Ministerio de Hacienda, el cual estableció medidas de índole tributarias, para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas en relación con las dificultades generadas por la propagación del Covid-19 en Chile. Este decreto, a su vez, ha sido modificado por los decretos supremos N°s 553, 842, 1.043 y 1.156, todos del 2020, del mismo ministerio.
- **4.** Que, mediante decreto supremo N°611 de 2021, que "Otorga facultades en materias de índole tributaria a los Organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas", modificado por decretos supremos N°s 671 y 997 de 2021, todos del Ministerio de Hacienda, se establecen una serie de medidas y procedimientos de carácter tributario en

beneficio de las familias y empresas, a fin de apoyarlas con ocasión de la catástrofe que afecta a todo el país, a consecuencia de la pandemia Covid-19.

- 5. Que, en lo referente al Impuesto a las Ventas y Servicios, dichas medidas establecen un beneficio en favor de los contribuyentes cuyas operaciones promedio reajustadas declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, hayan experimentado una disminución de al menos un 20% respecto del promedio de sus operaciones declaradas en el mismo periodo de 2019, permitiéndoles prorrogar y pagar en cuotas el referido tributo, que debe declararse y/o pagarse mediante el formulario N°29 en los meses de junio, julio, agosto y septiembre 2021 (correspondiente a los períodos tributarios de mayo, junio, julio y agosto de 2021), en los siguientes términos:
- a) Para los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será a partir de octubre de 2021, y a contar de dicho mes deberá ser pagado en 12 cuotas mensuales, iguales y reajustadas.
- b) Para los contribuyentes cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en la letra a) anterior, pero que no exceden de 350.000 unidades de fomento (en adelante, UF), la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será en octubre de 2021, y a contar de dicho mes la totalidad del impuesto postergado deberá ser pagado en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del artículo 8 N°17 del Código Tributario.
- **6.** Que, los importadores contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado deben declarar, a través del formulario N°29, el crédito fiscal correspondiente al impuesto pagado por las importaciones gravadas por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, LIVS), cuyo pago, por tanto, es susceptible de prorrogarse en los mismos términos señalados en los considerandos anteriores.
- **7.** Que, corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. Asimismo, es uno de los objetivos de este Servicio facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, IVA), cuyas operaciones promedio declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, reajustadas, hayan experimentado una disminución de al menos un 20% respecto del promedio de sus operaciones declaradas en el mismo periodo de 2019, podrán postergar el pago del IVA, conforme a las siguientes reglas:

- 1) Aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación del decreto supremo N°997 de 2021, del Ministerio de Hacienda, cumplían con los requisitos para acogerse al régimen establecido en el artículo 14 letra D) de la LIR, podrán prorrogar el IVA que debe declararse y/o pagarse en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 (correspondiente a los períodos tributarios de mayo, junio, julio y agosto de 2021), para ser pagado en 12 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, a partir de octubre de 2021.
- 2) Los contribuyentes cuyos ingresos exceden de 75.000 UF pero no superan las 350.000 UF, podrán prorrogar el IVA que debe declararse y/o pagarse en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 (correspondiente a los períodos tributarios de mayo, junio, julio y agosto de 2021), en 6 cuotas mensuales, iguales y reajustadas, para ser pagados a partir de octubre de 2021. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán aquellos obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del artículo 8 N°17 del Código Tributario.

2° La información necesaria para determinar los ingresos señalados en el resolutivo anterior será aquella disponible en las declaraciones mensuales de impuestos Formulario 29 de los contribuyentes -conforme a su estado de presentación al día 22.06.2021-, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, tanto de 2019 como de 2021. En caso que algún contribuyente haya realizado su inicio de actividades con posterioridad a enero de 2019, se considerará este menor periodo.

3° Los beneficios señalados en el resolutivo primero, deberán hacerse efectivos dentro de los plazos de declaración de cada periodo tributario, a través del Formulario N°29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos", presentado por internet, registrando una marca en el código [778], con la cual se desplegará automáticamente el código [779] "Monto de IVA postergado en <6 o 12> cuotas", según corresponda, ingresando el monto que se solicita postergar, el que se rebajará directamente del código [89] "IVA determinado".

4° El pago del impuesto postergado, según corresponda de acuerdo al resolutivo primero, se realizará en 6 o 12 cuotas mensuales, iguales, sucesivas y reajustadas, no afectas a multas ni intereses, las que deberán ser enteradas a partir de la declaración de octubre de 2021.

Este pago, se realizará a través del código [780] "Monto cuota a pagar por IVA Postergado" del F29, el que se encontrará habilitado en los periodos tributarios señalados. Asimismo, en el código [777] "Monto total de IVA postergado en <6 o 12> cuotas", del F29, se informará el monto total postergado, calculado al periodo tributario que se declara.

5° Los giros emitidos por haberse ejercido el beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 de la LIVS, con fechas de vencimiento en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, podrán postergarse y pagarse en cuotas, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el resolutivo primero (6 o 12 cuotas); a partir del período tributario septiembre de 2021 (que se declara y paga en el mes de octubre de 2021), reajustadas y sin intereses.

6° Los importadores micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan con los requisitos señalados en el resolutivo primero, podrán prorrogar el pago del IVA originado en la importación de mercancías cuyas declaraciones de importación se acepten a trámite en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, retirar las mercancías de los recintos de depósito.

Atendido lo dispuesto por el artículo 25 de la LIVS, el crédito fiscal originado por el impuesto que gravó a las importaciones aceptadas a trámite en los meses ya señalados, podrá ser utilizado a prorrata de las cuotas mensuales a que se refiere el resolutivo primero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/CGG/PSM/JGR/LAF/lvb <u>DISTRIBUCIÓN</u>:

- INTERNET
- DIARIO OFICIAL (EN EXTRACTO)